



Roj: **STSJ AS 2830/2021 - ECLI:ES:TSJAS:2021:2830**

Id Cendoj: **33044340012021101867**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **05/10/2021**

Nº de Recurso: **1621/2021**

Nº de Resolución: **1938/2021**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA VIDAU ARGÜELLES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL

OVIEDO

SENTENCIA: 01938/2021

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL DE OVIEDO

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax: 985 20 06 59

Correo electrónico:

NIG: 33024 44 4 2020 0001746

Equipo/usuario: MGZ

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0001621 /2021

Procedimiento origen: IAA IMPUGNACION DE ACTOS DE LA ADMINISTRACION 0000441 /2020

Sobre: DESEMPLEO

RECURRENTE/S D/ña Plácido

ABOGADO/A: NESTOR DOMINGUEZ QUINTIN

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL SPEE

ABOGADO/A: LETRADO DEL SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Sentencia nº 1938/21

En OVIEDO, a cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias, formada por los lltmos Sres. D^a. MARIA VIDAU ARGÜELLES, Presidente, D^a. MARIA CRISTINA GARCIA FERNANDEZ y D^a. LAURA GARCIA-MONGE PIZARRO, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,



EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0001621/2021, formalizado por el LETRADO D. NESTOR DOMINGUEZ QUINTIN en nombre y representación de D. Plácido , contra la sentencia número 134/2021 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 3 de GIJÓN en el procedimiento IMPUGNACION DE ACTOS DE LA ADMINISTRACION 0000441/2020, seguidos a instancia de D. Plácido frente al SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL SPEE, siendo Magistrado-Ponente **la Ilma. Sra. D^a. MARIA VIDAU ARGÜELLES.**

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D. Plácido presentó demanda contra el SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL SPEE, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 134/2021, de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

" 1º.- La parte demandante, venía prestando servicios por cuenta y bajo la dependencia de DELGADO ADVANCE S.L. con fecha de antigüedad a 17 de septiembre de 2018, cuando causó baja voluntaria con fecha de efectos a 27 de marzo de 2020.

2º.- El 14 de marzo de 2020, se declaró el estado de alarma originado por la pandemia COVID 19.

3º.- En fecha 3 de abril de 2020, el actor presentó solicitud de reconocimiento de prestación por desempleo ante el SEPE, que tras la tramitación oportuna, dictó resolución de fecha 29 de abril de 2020, por la que se denegó la petición al no encontrarse el actor en situación legal de desempleo.

4º.- Interpuesta reclamación previa contra la resolución precedente, fue desestimada con el siguiente considerando: "Le fue denegada solicitud de subsidio por desempleo por no acreditar situación legal de desempleo al constar su cese como baja voluntaria el día 27/03/2020. El artículo 22 del RD 15/2020 de 21 de abril de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo determina que se encontrarán en situación legal de desempleo y en situación asimilada al alta, las personas trabajadoras que hubieran resuelto voluntariamente su última relación laboral a partir del día 1 de marzo de 2020, por tener un compromiso firme de suscripción de un contrato laboral por parte de otra empresa, si esta hubiera desistido del mismo como consecuencia de la crisis derivada del COVID-19. Por lo que esta medida será aplicable a las bajas voluntarias a partir del 1 de marzo y hasta el 14 de marzo de 2020, ya que ha partir de esta fecha ya se prevé que no pueda incorporarse a otro puesto de trabajo por motivo de las restricciones impuestas por el estado de alarma.

Los trabajadores que pierdan su empleo voluntariamente no están incluidos en el ámbito de protección de la Ley, ni se encuentran en situación legal de desempleo, según establecen los arts. 262, 266 c) y 267.2.1 . de la Ley General de la Seguridad Social."

5º.- La empresa DISCEAS S.L. comunica a fecha 23 de abril de 2020, que el actor tenía un acuerdo verbal con la empresa para iniciar un contrato el día 1 de abril de 2020.

6º.- La empresa DISCEAS S.L. contrató al trabajador mediante contrato temporal en fecha 17 de julio de 2020."

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que desestimando la demanda interpuesta por D. Plácido frente al SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, debo absolver y absuelvo a la demandada de la pretensión contra la misma ejercitada."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por D. Plácido formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 23 de junio de 2021.



SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 23 de setiembre de 2021 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El actor interpuso demanda frente al Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) para que se le reconociera su derecho a la percepción de prestaciones por desempleo en el periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2020 y el 17 de julio de 2020 con el pago de las cantidades correspondientes. La sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Gijón desestima su demanda, y frente a la misma se alza en suplicación el demandante, cuya representación letrada en el recurso que interpone, y que ha sido impugnado de contrario, articula dos motivos de suplicación, uno para lograr la revisión de hechos probados, y otro destinado al examen del derecho aplicado.

En el primero de los motivos la parte recurrente afirma que existe una omisión en los hechos probados que determina luego un error palmario en el fundamento de derecho segundo de la sentencia de instancia, y ello a la vista de los documentos obrantes en el expediente administrativo, y en particular del documento de fecha 9 de junio de 2020, acompañado como documento nº 4 con la reclamación previa y aportado también como documento nº 10 con la demanda, suscrito por Juan María en nombre y representación de la entidad Disceas SL (que es la empresa que ofertó el trabajo y luego desistió). Sostiene que a la vista de tal documento deben ser incluidos los datos omitidos por la juzgadora: que la causa del cese voluntario del recurrente en la empresa Delgado Advance SL el 27 de marzo de 2020 fue que había aceptado el compromiso firme de suscripción de un contrato laboral de carácter indefinido con la empresa Disceas SL; que la fecha del acuerdo verbal u oferta de contrato con Disceas SL es anterior al cese voluntario del recurrente en la empresa Delgado Advance SL.; que el contrato con Disceas hubiera desplegado sus efectos el 1 de abril de 2020; y que la causa de desistimiento de la oferta de trabajo por parte de la empresa Disceas SL fue la declaración del estado de alarma como consecuencias de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 que obligó a dicha empresa a suspender su actividad por fuerza mayor. Dice el recurrente que la comunicación de 23 de abril de 2020 de la empresa Disceas, a la que se refiere la juzgadora de instancia, se hizo deprisa y corriendo el mismo día en que entró en vigor el Real Decreto-Ley 15/2020, de 21 de abril, y se trató de una comunicación inusual y nunca hecho hasta entonces por ninguna empresa, tratándose de una comunicación creada ex novo al amparo del artículo 22 del citado Real Decreto.

Se acepta la modificación del relato factico de la sentencia de instancia para que pase a formar parte del mismo el contenido del documento obrante en expediente administrativo, de fecha 9 de junio de 2020, suscrito por la empresa Disceas SL, y que el actor presentó junto con la reclamación previa, y al que alude en el motivo.

Como quiera que el hecho probado quinto se refiere a la comunicación de dicha empresa de fecha 23 de abril de 2020, es a continuación del mismo cuando debe figurar que posteriormente en fecha 9 de junio de 2020 por Don Juan María actuando en nombre y representación de la entidad mercantil Disceas SL se suscribe declaración del siguiente tenor literal: "...Dice: Que habiendo Usted resuelto su contrato de trabajo con su empleadora el día 27 de marzo de 2020, en tanto había sido aceptado el compromiso firme de suscripción de un contrato laboral de carácter indefinido que la mercantil a la que represento, le había trasladado, lo que supuso razón y consecuencia de la resolución voluntaria de aquella relación laboral. Comunica: A través del presente escrito el desistimiento de suscripción de contrato laboral comprometido, y que hubiera desplegado sus efectos el día 01 de abril de 2020, y ello como consecuencia de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, que obligó a esta mercantil a suspender su actividad por fuerza mayor (EXP NUM000). Y para que conste ante quien proceda....".

Cabe señalar al respecto que la entidad demandada en la contestación a la reclamación previa interpuesta por el actor, y a la cual el mismo acompañó tal documento, deniega la misma (hecho probado cuarto de la sentencia de instancia), argumentando que se considera situación asimilada al alta las personas trabajadoras que hubieran resuelto voluntariamente su última relación laboral a partir del día 1 de marzo de 2020 por tener compromiso firme de suscripción de un contrato laboral por parte de otra empresa, si esta hubiera desistido del mismo como consecuencia del Covid-19, y que dicha medida sería aplicable a las bajas voluntarias a partir del 1 de marzo y hasta el 14 de marzo de 2020, ya que a partir de esta fecha ya se prevé que no pueda incorporarse a otro puesto de trabajo por motivo de las restricciones impuestas por el estado de alarma. De ello se deduce que la entidad demandada no cuestiona que la relación laboral del actor se había extinguido el 27 de marzo de 2020 por baja voluntaria por existir un compromiso firme de suscripción de un contrato laboral por parte de otra empresa, ni que esta hubiera desistido del mismo por consecuencia del Covid, pasando a ser la razón de la denegación que la baja voluntaria del actor tuvo lugar después del 14 de marzo de 2020 y por lo tanto



no cabía considerársele en situación legal de desempleo al no haber cesado voluntariamente el mismo en el periodo que va desde el 1 hasta el 14 de marzo de 2020, que es el motivo que también mantiene en el acto del juicio para oponerse a la demanda (fundamento de derecho primero de la sentencia), y que incluso es el que defiende en el escrito de impugnación del recurso.

SEGUNDO.- En el siguiente motivo del recurso ya formulado por el demandante al amparo procesal del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se denuncia la infracción, por indebida aplicación, del artículo 22 del Real Decreto-Ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.

Tras hacer transcripción del contenido de dicho precepto legal, alega la parte recurrente que la razón de la denegación de la prestación por parte del SEPE fue que la medida prevista en el mencionado artículo 22 es aplicable a partir del 1 de marzo y hasta el 14 de marzo de 2020, y sostiene que la norma no establece en ningún lugar ningún límite temporal de aplicación de la medida y menos que dicho límite se concrete en el día 14 de marzo de 2020, siendo dicha limitación una interpretación literal y exclusiva del SEPE carente de todo apoyo legal.

Cabe señalar como tal cuestión planteada con el recurso ha sido resuelta por esta Sala en la reciente sentencia de 7 de septiembre de 2021 (rec. 1513/21), en un supuesto en el que la sentencia de instancia precisamente estima la demanda de la actora (que prestando servicios en una empresa le comunicó el 10 de marzo de 2020 su intención de causar baja voluntaria, la cual se produjo el 30 de marzo, y que había mantenido contactos con otra empresa distinta para ser contratada, sin embargo desiste esa otra empresa de la suscripción del contrato laboral comprometido como consecuencia de la crisis sanitaria del Covid, y que solicitando la actora prestaciones de desempleo le fueron denegadas al no haber cesado voluntariamente entre el día 1 de marzo y hasta el 14 de marzo de 2020 y por lo tanto no encontrándose en situación legal de desempleo), y le reconoce el derecho a percibir la prestación por desempleo, recurriéndose la sentencia por el SEPE que argumenta con su recurso que solamente puede considerarse en situación legal de desempleo a quienes hayan causado baja voluntaria en su última relación laboral a partir del día 1 de marzo de 2020 y hasta el 14 de marzo de 2020 (que es lo mismo que por el SEPE se sostiene en la impugnación del presente recurso). En dicha sentencia por la Sala, que desestima el recurso de suplicación interpuesto por el SEPE y confirma la sentencia de instancia, se manifiesta:

"El artículo 267.2.1 de la LGSS niega que se trate de una situación legal de desempleo el cese voluntario en el trabajo, salvo que sea uno de los supuestos previstos en los artículos 40, 41.3, 49.1.m o 50 del Estatuto de los trabajadores.

El artículo 22 del RD Ley 15/2020 de 21 de abril, en su segundo párrafo reconoce como situación legal de desempleo y en situación asimilada al alta, "las personas trabajadoras que hubieran resuelto voluntariamente su última relación laboral a partir del día 1 de marzo de 2020, por tener un compromiso firme de suscripción de un contrato laboral por parte de otra empresa, si esta hubiera desistido del mismo como consecuencia de la crisis derivada del COVID-19. La situación legal de desempleo se acreditará mediante comunicación escrita por parte de la empresa a la persona trabajadora desistiendo de la suscripción del contrato laboral comprometido como consecuencia de la crisis derivada del COVID 19".

La Exposición de Motivos, incluida en el razonamiento de la sentencia de instancia, justifica la medida y hace referencia a la fecha de inicio en el 1 de marzo de 2020, con el siguiente texto: "Para el segundo de los grupos a proteger (baja voluntaria por una perspectiva de contrato), la situación de necesidad equivale a la frustración del esperado nuevo contrato de trabajo. Sin embargo, la decisión voluntaria de rescindir el contrato previo pudo producirse, y los datos demuestran que efectivamente para muchas personas así fue, con anterioridad a la declaración del estado de alarma, a partir del 1 de marzo. Proteger a las personas que actualmente son más vulnerables exige que, de modo excepcional, dentro incluso de lo ya extraordinario de esta situación que estamos viviendo, la fecha a considerar para la construcción de estas nuevas medidas no sea la de 14 de marzo, a diferencia del resto de normas adoptadas desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, sino aquellas en relación con las cuales los datos indican que las medidas serán realmente efectivas".

Efectivamente, toda la normativa excepcional desde el RD Ley 7/2020 de 12 de marzo sobre medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, contempla la eficacia de las medidas desde la declaración del Estado de Alarma e incluso cuando quiere fijar un periodo concreto, lo dice, como sucede con el artículo 13 de este RD Ley que fija el límite temporal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, para las medidas de apoyo a los trabajadores fijos- discontinuos de los sectores del turismo, comercio y hostelería.

El recurrente interpreta sin sustento legal, la concreción del periodo entre el 1 y el 14 de marzo de 2020 alegando una disposición que sólo fija el término inicial, mientras que la sentencia analiza el contexto y la motivación de la norma excepcional que deja sin efecto, dentro de los límites, las disposiciones generales de la LGSS que



invoca el recurso. Incluso aceptando ese planteamiento, se declara probado que la actora mostró su voluntad de extinción de la relación laboral el 10 de marzo (hecho probado 2º) dentro del periodo que el recurrente entiende que ampararía el reconocimiento del derecho.

Pero en todo caso, no queda acreditada la indebida interpretación de la sentencia cuando la Exposición de Motivos justifica que la fecha de la resolución voluntaria de la relación laboral a tener en cuenta cuando se frustrate una nueva contratación por motivo del COVID-19, no sea la del inicio de la declaración del Estado de Alarma sino que se retrotraiga al 1 de marzo de 2020 y no se establece un término final o periodo concreto, porque la causa del reconocimiento de la prestación es que la nueva contratación no se haya podido formalizar por las restricciones impuestas por el COVID-19, lo que lleva a la desestimación del recurso."

Por lo expuesto en el presente caso el motivo formulado debe ser estimado, y con ello el recurso de suplicación interpuesto. En efecto el artículo 22 del Real Decreto Ley 15/2020 solamente exige que la resolución voluntaria del contrato haya tenido lugar a partir del día 1 de marzo de 2020, lo que en el presente caso acontece al haber tenido lugar el mismo con efectos del 30 de marzo de 2020, tras el preaviso previo del trabajador a la empresa, y por tener el mismo un compromiso firme de suscripción de un contrato laboral por parte de otra empresa para el día 1 de abril, y la cual desistió de ese nuevo contrato como consecuencia de la crisis derivada del COVID-19. La interpretación que se realiza por el SEPE es restrictiva y carece de amparo legal alguno, por lo que no puede tener favorable acogida.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que estimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. Plácido contra la sentencia de fecha 16 de abril de 2021 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Gijón en los autos nº 441/20 seguidos en el mismo a instancia de dicho recurrente frente al SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, la cual revocamos, y con estimación de la demanda reconocemos el derecho del demandante a percibir la prestación por desempleo en el periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2020 y el 17 de julio de 2020, condenando a la entidad demandada a estar y pasar por tal pronunciamiento con el abono de las prestaciones correspondientes.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, y en los términos del Art. 221 de la LRJS y con los apercibimientos en él contenidos.

Recurso por la Entidad Gestora

Si recurriese la Entidad Gestora condenada, cumpliendo con lo exigido en el Art. 230.2 c) de la LRJS, deberá presentar en la Secretaría de esta Sala, al momento de preparar el recurso, **certificación** acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del mismo, salvo en prestaciones de pago único o correspondientes a un período ya agotado en el momento del anuncio.

Pásense las actuaciones al Sr./Sra. Letrado/a de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.